



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01826-00
ACCIONANTE: MARIELA GONZALEZ ROA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **MARIELA GONZALEZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 23.326.928, presentó derecho de petición el día **13 de octubre de 2023**, ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando que se le remita copia de determinados documentos, actos administrativos y certificaciones correspondientes al trámite contravencional que se adelanta en su contra por presunta infracción a las normas de tránsito, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, resolver de fondo su petición elevada el **13 de octubre de 2023**.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 20 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que mediante oficio SDC202342115823211 del 23 de noviembre de 2023, brindó respuesta a la petición elevada por la convocante; en la cual se pronunció respecto de cada uno de los documentos solicitados por la señora González Roa, y frente a la orden de comparendo impuesta, informó que: *“(...) considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria No. 878700 de 10 DE JUNIO DE 2022 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) MARIELA GONZALEZ ROA.”*

Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción constitucional por considerar que se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día **13 de octubre de 2023**.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01826-00

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **MARIELA GONZALEZ ROA**, elevó derecho de petición el día 13 de octubre del año 2023 (fl. 4 C-1) ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando que se le remita copia de determinados documentos, actos administrativos y certificaciones correspondientes al trámite contravencional que se adelanta en su contra por presunta infracción a las normas de tránsito.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01826-00

una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

En el sub-lite, de entrada, se advierte que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, brindó respuesta a la petición elevada por la tutelante el 13 de octubre de 2023, mediante comunicación SDC202342115823211 del 23 de noviembre de 2023, en la cual se pronunció respecto de cada uno de los documentos peticionados y frente a la orden de comparendos impuesta informó puntualmente:

*“(...) consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo **No. 110010000000 32810492 del 13 de marzo de 2022** impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.*

*(...) Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de comparendo **No. 110010000000 32810492**, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.”*

*(...) “Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria **No. 878700 de 10 DE JUNIO DE 2022** en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) **MARIELA GONZALEZ ROA**.”*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la promotora del amparo, puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara frente a la solicitud de fecha 13 de octubre de 2023, respuesta que se obtuvo en el trámite de este especial sendero.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la respuesta de lo solicitado por la accionante no ha sido debidamente notificada -por lo menos no obra prueba de ello en el plenario- toda vez que no se aportó certificado de envío o notificación electrónica, que corrobore la notificación de dicha respuesta a la dirección de notificaciones de la señora Mariela González Roa, situación que fue corroborada por la misma tutelante, de manera que, al no acreditarse la entrega material de tal respuesta no puede entenderse superado el hecho que generó la vulneración o amenaza alegada por la convocante.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01826-00

*de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*³

Precisado lo anterior, se concederá el presente instrumento tutelar, para que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, proceda a noticiar bien sea personalmente o por correo certificado a la señora MARIELA GONZALEZ ROA, la respuesta dada el 23 de noviembre de 2023 (pág. 16 a 61 fl. 9), pues es claro, que el derecho de petición no se entiende satisfecho únicamente resolviendo lo pedido, sino que aunado a ello, la ley y la jurisprudencia, han sido enfáticas en señalar, que es obligatorio notificar al interesado de lo resuelto, acto con el cual se satisface a cabalidad la protección del derecho fundamental.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la señora **MARIELA GONZALEZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 23.326.928, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, notifique la respuesta fechada 23 de noviembre de 2023 a la ciudadana MARIELA GONZALEZ ROA, bien personalmente o por correo certificado. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo al accionado.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

³ Sentencia T-463 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e63a7583753873a2b3e272e0c78c16d31fc1d607bef199a62907589cae1c595**

Documento generado en 24/11/2023 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>